

Segundo.—Los mencionados cebaderos de producción y acabado tendrán la condición de colaboradores a partir de la fecha de la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 4 de julio de 1977.—El Presidente, José Enrique Martínez Genique

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del F. O. R. P. P. A., Interventor Delegado del FORPPA y Director de los Servicios Técnicos del F. O. R. P. P. A.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**24161.** *RESOLUCION de la Secretaría de Estado de Turismo por la que se concede la denominación de «Fiesta de Interés Turístico» a las fiestas españolas que se señalan.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 1 de marzo de 1968, y a propuesta de la Comisión creada al efecto, esta Secretaría ha tenido a bien conceder el título honorífico de «Fiesta de Interés Turístico» a las siguientes fiestas españolas:

Fiesta del Vino de Albariño.—Cambados (Pontevedra).  
Danzas de la Octava del Corpus.—Valverde de los Arroyos (Guadalajara).  
Fiestas de la Vendimia.—Valdepeñas (Ciudad Real).

Lo que se hace público a todos los efectos.  
Madrid, 28 de julio de 1977.—El Secretario de Estado de Turismo, Aguirre Borrell.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**24162** *RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización particular por la que se otorgan a la Empresa «Westinghouse, S. A.», los beneficios de fabricación mixta para la construcción de un generador eléctrico de 1.076,7 MW. (P. A. 85.01-C-6), con destino al grupo I de la central nuclear de Sayago.*

El Decreto 430/1973, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre 700 y 1.250 MW., para ser movidos por turbinas de vapor y con destino a centrales nucleares. Este Decreto ha sido modificado por Decreto 112/1975, de 18 de enero.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182/1974, de 20 de julio, que lo desarrolló, «Westinghouse, S. A.», con domicilio social en avenida de José Antonio, número 10, Madrid, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de un generador de las características indicadas, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe, con fecha 14 de enero de 1977, calificando favorablemente la solicitud de «Westinghouse, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de generadores eléctricos de 1.076,7 MW., con destino a centrales nucleares, cumpliendo con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de resolución-tipo, actualizado por Decreto 112/1975.

Se toma en consideración igualmente que «Westinghouse, Sociedad Anónima», tiene un contrato de colaboración y asistencia técnica con la firma «Westinghouse Electric», actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estos generadores ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que signi-

fica de garantía y solidez para futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y diez del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización particular para la fabricación en régimen mixto del generador eléctrico que después se detalla, en favor de «Westinghouse, S. A.».

### Autorización particular

Primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, y Decreto 1430/1973, de 7 de junio, a la Empresa «Westinghouse, Sociedad Anónima», con domicilio social en avenida de José Antonio, número 10, Madrid, para la construcción de un generador eléctrico de 1.076,4 MWA., factor de potencia 0,90, a 1.500 r. p. m., equivalente a 1.076,7 MW., con destino al grupo I de la central nuclear de Sayago.

Segundo.—Se autoriza a «Westinghouse, S. A.», a importar, con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que le correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «Westinghouse, S. A.» (o, en los casos previstos en las cláusulas 7.ª y 8.ª, la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

No obstante siendo imposible precisar en el momento presente la totalidad de las partes, piezas y elementos de importación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epígrafe de «Varios», cuya descripción se irá precisando en su debido momento por una ulterior Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Tercero.—Se fija en el 51,36 por 100 el grado mínimo de nacionalización del generador construido. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 48,64 por 100 del precio de venta de dicho generador.

Cuarto.—A los efectos del artículo octavo del Decreto 1430/1973, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Quinto.—El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

Sexto.—Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de la Empresa «Westinghouse, Sociedad Anónima», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

Séptimo.—A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir «Iberduero, S. A.», propietaria de la central nuclear de Sayago (grupo I), podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a «Westinghouse, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, el usuario, en las oportunas declaraciones o licencias de importación, hará constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción del generador eléctrico objeto de esta autorización particular.

Octavo.—Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta autorización particular, «Westinghouse, S. A.», se declare expresamente ante las aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública, en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

Noveno.—Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Westinghouse, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Décimo.—A partir de la entrada en vigor de esta autorización particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto 1430/1973, que estableció la Resolución-tipo.

Undécimo.—La presente autorización particular tendrá una vigencia de cuatro años, contados a partir de la fecha de

la presente Resolución. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 1 de julio de 1977.—El Director general, José Ramón Bustelo.

### ANEXO

Relación de elementos a importar para la fabricación mixta de un generador eléctrico de 1.076,7 MW., con destino al grupo I de la central nuclear de Sayago

Descripción	Importador
Rotor completo. Dedos de presión. Bornas principales. Conexiones a bornas. Ventilador estático. Transformadores de medida. Termopares. Medidor de pureza. Conexiones sistema de agua. Sistema de agua. Cobre hueco. Rotor y cojinete excitatriz. Refrigerantes excitatriz.	«Iberduero, S. A., y «Westinghouse, Sociedad Anónima».
Siderúrgicos carcasa. Siderúrgicos soportes. Chapa magnética. Tubos refrigerantes. Aislamientos. Conexiones entre bobinas. Chapa acero inoxidable. Tubo acero inoxidable. Platos de presión. Componentes equipo de aceite. Varios y accesorios.	«Westinghouse, So- ciedad Anónima».

## MINISTERIO DE ECONOMIA

24163

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 30 de septiembre de 1977

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	84,545	84,805
1 dólar canadiense .....	78,711	79,038
1 franco francés .....	17,235	17,305
1 libra esterlina .....	147,556	148,349
1 franco suizo .....	36,130	36,319
100 francos belgas .....	236,344	237,735
1 marco alemán .....	36,607	36,799
100 liras italianas .....	9,576	9,816
1 florín holandés .....	34,373	34,549
1 corona sueca .....	17,500	17,591
1 corona danesa .....	13,734	13,799
1 corona noruega .....	15,356	15,431
1 marco finlandés .....	20,347	20,459
100 chelines austriacos .....	510,229	514,905
100 escudos portugueses .....	207,015	208,873
100 yens japoneses .....	32,104	32,264

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

## MINISTERIO DE CULTURA

24164

ORDEN de 23 de septiembre de 1977 por la que se determina el procedimiento para la concesión de subvenciones con cargo a los créditos de los Presupuestos Generales del Estado, «Ministerio de Cultura».

Excmos. e Ilmos. Sres.: Por Orden del extinguido Ministerio de Información y Turismo de 23 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio del mismo año), se reguló el procedimiento para la concesión de subvenciones con cargo a los créditos de la Sección correspondiente a los Presupuestos Generales del Estado.

Creado por Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, el Ministerio de Cultura, que ha venido a asumir las funciones de las unidades de aquel Departamento que se especifican en dicha disposición, se hace ahora preciso poner al día la normativa relativa al procedimiento para la concesión de subvenciones, adecuándola a la actual situación legal.

En su virtud, he tenido a bien disponer

Artículo 1.º La concesión de subvenciones con cargo a los créditos que con tal aplicación figuran en los diferentes Servicios de los Presupuestos Generales del Estado, «Ministerio de Cultura», y de sus Organismos autónomos, queda reservada de forma exclusiva al Secretario de Estado de Cultura.

Art. 2.º Las personas o Entidades públicas o privadas que demanden la concesión de subvenciones deberán solicitarlo al Ministerio de Cultura, presentando sus peticiones en las correspondientes Delegaciones Provinciales o en el Registro General del Ministerio, las Entidades públicas radicadas en Madrid, expresando la actividad a desarrollar para la que se pide la concesión de ayuda económica. A su solicitud deberán acompañar una Memoria, estudio o proyecto del servicio u obra que deban ser subvencionados.

Art. 3.º Las Delegaciones Provinciales del Departamento informarán ampliamente sobre las peticiones de concesión de ayuda económica, y remitirán las peticiones, con la documentación anexa, así como su informe, al correspondiente Servicio del Ministerio.

Art. 4.º La Subsecretaría, la Secretaría General Técnica, las Direcciones Generales y los Organismos autónomos que tengan adscritas las dotaciones con cargo a las cuales se solicite ayuda económica propondrán al Secretario de Estado de Cultura la concesión o denegación de aquella ayuda, mediante razonado informe en que se fundamenta una u otra, previo estudio de los antecedentes en cada caso.

Art. 5.º El Secretario de Estado de Cultura, a la vista de la propuesta citada en el artículo anterior, decidirá si concede o no la subvención, procediéndose en el primer caso, por el correspondiente Servicio, a formular la proposición de gasto, y en el segundo, a devolver a los peticionarios sus solicitudes, con explicación de las razones por las que no se otorga la ayuda económica.

Art. 6.º En todo caso, las propuestas de concesión de subvenciones deberán cumplir la condición de que su inversión se destine a actividades cuya regulación sea materia de la competencia de este Ministerio.

Art. 7.º Conforme a lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 38/1976, de 30 de diciembre, cuando las subvenciones se pidan para ejecución de obras de competencia de las Corporaciones Locales, deberán ser también sometidas a informe previo del Ministro del Interior.

Art. 8.º Los beneficiarios de subvenciones vendrán obligados a la justificación de su inversión, en la forma dispuesta por el Decreto 2784/1964, de 27 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre siguiente).

Art. 9.º La Intervención-Delegada en el Departamento se abstendrá de intervenir ni de cursar órdenes de pago cuando los trámites seguidos para la concesión de subvenciones no se acomoden a las normas que anteceden.

Art. 10. Lo dispuesto en la presente Orden ministerial, que comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no será obstáculo para que el Ministro pueda avocar el conocimiento y resolución de las propuestas de concesión de subvenciones que estime oportunas.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II. muchos años.  
Madrid, 23 de septiembre de 1977.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. e Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Cultura, Subsecretario, Secretario general Técnico, Directores generales y Directores de los Organismos autónomos del Departamento.